



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BLANCA NIDIA RAMOS DE TABORDA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Radicado: 05001 33 33 001 2019 337 00
Asunto: Decreta pruebas - Otorga traslado para alegar

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, encuentra que la demanda fue presentada el día 12 de agosto de 2019, se admitió el 26 del mismo mes y año y se notificó el día 18 de octubre de la misma anualidad, la entidad demandada contestó el escrito genitor el día 28 de enero de 2020, posteriormente se dio traslado de las excepciones propuestas el 22 de octubre del presente año.

En este orden de ideas y de acuerdo al Decreto Legislativo 806 de 2020 el Presidente de la República, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que en el artículo 13 se señaló:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...)”

Por su parte el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene”.

Examinado el expediente, se observa que la parte demandada presenta como excepción mixta la de PRESCRIPCIÓN, solicitando su aplicación de acuerdo a lo que se encuentre probado en el presente proceso.

En relación con esta excepción, se considera que en razón a que se trata de un ataque directo a la relación sustancial que hoy se debate y que no ha sido declarada, ella deberá resolverse dentro del fondo del asunto en la correspondiente sentencia.

Seguidamente esta Judicatura procede a pronunciarse sobre las pruebas aportadas en el presente proceso:

Parte Demandante:

Pruebas Documentales: Téngase como prueba los documentos presentados con la demanda, obrantes a folios 22 a 84 del expediente físico.



Parte Demandada:

Pruebas Documentales: Téngase como prueba los documentos presentados con la contestación de la demanda, obrantes a folios 115 y siguientes del expediente físico.

Los anteriores documentos serán apreciados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C.G.P., atendiendo las reglas de la sana crítica.

Así pues, el presente asunto se enmarca en la hipótesis consagrada en el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, antes citado, por lo que este Juzgado se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se le reconoce personería a la Apoderada Dra. ANA MARIA ESCOBAR MONTOYA con T.P. No. 97.208 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada de acuerdo al poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: No llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, por las razones expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez concluido el término concedido para alegar, el expediente al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 25 de noviembre de 2020 Victoria Velásquez Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



935173aee309138426834dbe85f5479fd78a1fb492749c5aa96d5f04f2d10062
Documento generado en 25/11/2020 11:39:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>